

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 01/2025

Expediente:
CDHEC/2/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza
29 de enero de 2025

Ficha Técnica

Recomendación	No. 01/2025
Expedientes	CDHEC/2/X/X/Q
Quejoso	Ag1
Agraviado	Ag1 y Ag2
Autoridad	Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón - Matamoros, Coahuila de Zaragoza (SIMAS Rural)
Calificación de las violaciones:	Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a) Falta de fundamentación y motivación legal
Situación Jurídica Ag1 y Ag2 fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, a partir del mes de abril de 2023, en su recibo mensual de pago de agua advirtieron que reciben el doble de la cantidad que habían estado pagando con regularidad, sin recibir justificación alguna por parte del personal de Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón - Matamoros, Coahuila de Zaragoza (SIMAS Rural), omitiendo precisar debidamente el fundamento y motivo que consideraron para realizar dicho cobro, aún y cuando en su carácter de funcionarios públicos tienen la obligación legal de hacerlo. Por lo que Ag1 solicitó la devolución del exceso en los cobros mensuales al SIMAS Rural, argumentando que ese proceder es únicamente hacia su persona ya que al resto de sus vecinos se les sigue cobrando la cantidad correspondiente, circunstancia que actualiza una violación a los derechos humanos de la parte agraviada en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1. Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza.	<i>SIMAS Rural</i>
Parte agraviada 1°.	<i>Ag1</i>
Parte agraviada 2°.	<i>Ag2</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	15
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	15
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	15
a. Instrumentos internacionales.....	17
b. Instrumentos nacionales.....	20
c. Instrumentos locales.....	22
1.1. Estudio de una falta de fundamentación y motivación legal	26
2. Reparación del daño	35
a. Satisfacción.....	39
b. No repetición.....	40
c. Restitución	42
VI. Observaciones Generales.....	43
VII. Puntos resolutivos.....	43
VIII. Recomendaciones.....	44

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en adelante *CDHEC*, es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta entidad federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado de oficio iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1* relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos y de *Ag2*, atribuidos al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros (*SIMAS Rural*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (A petición de parte)

3. En fecha 30 de mayo del 2023, Ag1 se presentó en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Público Autónomo con la finalidad de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y de Ag2, los cuales atribuyó al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón – Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*SIMAS Rural*). Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos. (Véanse los artículos 89 y 104 la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón - Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*SIMAS Rural*), la cual se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por tratarse de una autoridad de carácter municipal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“...3. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“...IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El día 30 de mayo del 2023, Ag1 acudió a las instalaciones de la Segunda Visitaduría a presentar su queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza los cuales describió de la siguiente manera:

“...Que hace dos meses me han estado visitando Funcionarios Públicos del Simas Rural, primero comentándome que estoy gastando mucha agua, debido a que riego árboles, yo les comente que estaban mal ya que la Ley me Ampara para regarlos, sin embargo lo deje de hacer porque el Municipio de Torreón mando a una persona de Dirección de Parques y jardines para que atienda el mantenimiento de plaza incluyendo la regada de las plantas sin embargo han seguido visitándome funcionarios Públicos del Simas Rural con el propósito de instalar un medidor solamente en mi casa y desde el mes pasado me hicieron un aumento del doble de lo que pagaba del servicio de Agua en mis meses anteriores, el día 29 de Mayo del 2023 me presente en las oficinas del Simas Rural para que explicaran lo ya escrito, sin embargo me atendió una persona de nombre E1 y de una manera prepotente y grosera, me dicen que iba a instalar el medidor en mi domicilio así estuviera o no de acuerdo yo y que el problema era directo conmigo, le comento que porque se estaban ensañando conmigo de esa manera si era por cuestiones de mis preferencias políticas debido a que en mi domicilio tengo propaganda de un candidato que no pertenece al partido que actualmente está en el poder en el estado, siendo el partido al que yo apoyo es el Partido del Trabajo, anexando como prueba un escrito en el cual consta de tres fojas (3)...”

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes:

5.1. Escrito parte quejosa

Mediante oficio sin número de fecha 30 de mayo de 2023, Ag1 en su carácter de parte quejosa hizo del conocimiento al Gerente General de SIMAS Rural sobre los cobros excesivos realizados en su domicilio. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“...Por este conducto y de la manera más atenta le informo que a partir del mes anterior (abril) en mi recibo mensual de pago de agua de mi domicilio, cito Calle X #X de la colonia X, el que está a nombre de mi esposa Ag2 me llegó por el doble de la cantidad el cual pague en tiempo y forma y ya que este mes llegó el recibo igual con el doble de la cantidad, solicito se me regrese al cobro anterior al igual que a todos mis vecinos debido a que es el gasto solamente de mi domicilio, esto de acuerdo al **artículo 1-º fracción 2º- de la ley de aguas para los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza que dice: Aguas de uso doméstico: los volúmenes de agua utilizados para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas, destinada al uso particular, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa.** Con base en lo anterior y debido a que solamente la presión es hacia mi persona no me queda más que pensar que esta acción obedece a que en mi domicilio de manera visible tengo propaganda política de un candidato que no es el del Estado al que ustedes sirven.*

Por lo que de nueva cuenta solicito dejen de presionarme y me regresen el cobro anterior de acuerdo a la ley.

Sin más de momento y esperando verme favorecido con mi petición de antemano agradezco la atención prestada al presente documento..." (sic)

5.2. Recibo de pago 1

Emitido por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros (*SIMAS Rural*), relacionado con el contrato identificado con el número X a nombre de Ag2. Del mencionado documento se desprende que fue pagado el 30 de marzo de 2023 y que corresponde al recibo número X del domicilio ubicado en X # X de la colonia X, con los siguientes datos:

"...Contrato X

Ag2

X #X, X, Fecha de vencimiento 01/04/2023

Recibo X, Lec Ant X, Lec Ant X, Sistema Torreon, No. De Medidor...

Localización X, Consumo M. X

X, X , X, Mes facturado 04/2023

Extracción y Cond. Agua X.00

Uso Drenaje X

Subtotal X

Total a pagar X"..."

5.3. Recibo de pago 2

Emitido por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros (*SIMAS Rural*), relacionado con el contrato identificado con el número X a nombre de Ag2. Del mencionado documento se desprende que fue pagado el 15 de mayo de 2023 y que corresponde al recibo número X del domicilio ubicado en X # X de la colonia X, con los siguientes datos:

"...Contrato X

Ag2

X #X, X, Fecha de vencimiento 29/04/2023

Recibo X, Lec Ant X, Lec Ant X, Sistema Torrejon, No. De Medidor...

Localización X, Consumo M. X

X, X X, X, Mes facturado 05/2023

Extracción y Cond. Agua X

Uso Drenaje X

Subtotal X

Total a pagar X"..."

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado.

Rendido por el Gerente General del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*SIMAS Rural*), mediante oficio sin número de fecha 03 de julio de 2023, a través del cual se pronunció respecto a la inconformidad presentada por Ag1 ante la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC. Del contenido del mencionado documento se desprende esencialmente lo siguiente:

“...Me permito informarle en primer término que dentro de nuestro sistema se encuentra registrado el contrato X a nombre de Ag2 que corresponde al domicilio señalado en el oficio que se contesta X #X X, tal y como se comprueba en el recibo, documental que acompaño a dicho informe.

De Igual forma, me permito informarle que es cierto en parte los hechos que descritos en el oficio que ese contesta, ya que la Dependencia que Represento ha Suministrado de manera regular, oportuna y eficiente el agua potable y el saneamiento de la misma Al Quejoso más sin embargo debido a la situación de las ultimas sequias que impera en la Región, nos hemos visto en la necesidad de aplicar medidas de concientización al cuidado del agua, lo anterior a fin de poder proporcionar el servicio correcto, sin embargo nunca se ha actuado de manera arbitraria o fuera de la ley pues atentos y aplicando lo dispuesto en la LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA, que a la letra dice:

...ARTÍCULO 55.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios o establecimientos, y los aparatos medidores en el interior del predio o edificación o a un costado de dichas puertas, en forma tal que sin dificultad alguna se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo. Si resultase inconveniente la instalación en los lugares antes indicados, a juicio del organismo operador, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento. ARTICULO 58.- Los propietarios o poseedores de predios o establecimientos en donde se instalen aparatos medidores serán depositarios de ellos y responderán por los daños causados a éstos, cuando los mismos sean ocasionados por descuido o negligencia del usuario, al no atender las instrucciones de operación o cuidado señalados por el organismo operador. En todos los demás casos, la reposición o reparación, correrá a cargo del organismo operador. El organismo operador, en coordinación con las autoridades correspondientes, difundirán ampliamente las sanciones administrativas y penales a que se hacen acreedores las personas que sustraigan ilegalmente medidores del servicio.

ARTÍCULO 59.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva se abrirá la cuenta, la que se comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento para efectos del pago correspondiente al servicio proporcionado. ARTÍCULO 60.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos por conexión del servicio, conforme a la tarifa en vigor. Tratándose de servicio doméstico, el usuario podrá solicitar al organismo operador, el pago en plazos cuando menos de hasta seis meses sin intereses para su liquidación, con cargo en el recibo, por los mismos conceptos. ARTÍCULO 77.- El consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volumen consumido que indiquen los aparatos medidores. En caso de no existir éstos, el organismo operador estimará el volumen, que en ningún caso será inferior al mínimo establecido, al que se le aplicará la tarifa correspondiente. Los organismos operadores, en atención a la realidad social y económica de cada municipio, deberán promover la instalación de aparatos medidores. ARTÍCULO 83.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglo en los medidores, siempre que no se haya causado dicho desperfecto intencionalmente por el usuario o por causas imputables a él, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán con base en el promedio de los importes de los tres meses inmediatos anteriores, o de los que se hubieren cubierto, si su número es menor. ARTICULO 84.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores causados intencionalmente por los usuarios o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el Artículo anterior, pero duplicadas las cuotas, sin perjuicio de las sanciones que procedan. ARTÍCULO 85.- En el caso de edificios u otras construcciones sujetas al régimen de propiedad en condominio, los

propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno, independientemente de la cuota que proporcionalmente corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del condominio. De este último pago, responderán solidariamente todos los propietarios, y por su omisión podrá instaurarse el procedimiento administrativo de ejecución respecto de la totalidad del inmueble. **Mientras no se instalen los medidores a que se refiere este Artículo las cantidades se determinarán por cuota fija de acuerdo con las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la administración del edificio o construcción en condominio.** ARTÍCULO 86.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución... ARTÍCULO 92.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales por personal autorizado para ello, asentándose en nota oficial el número de cuenta, fecha, lectura del medidor y período de que se trate. ARTÍCULO 94.- Los usuarios que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos, en donde se encuentren instalados aparatos medidores de agua o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen. Tendrán también la obligación de poner en conocimiento del organismo operador todo daño o desarreglo sufrido por los aparatos.

Actuando conforme a lo dispuesto por los artículos anteriores, la instalación de medidores en predios y/o establecimientos no debe de ser molestia alguna para los usuarios pues es una medida que nos ayuda a la concientización y cuidado del líquido vital, que hoy en día es un problema mundial que estamos viviendo y a su vez con la instalación de medidores no hay margen de error en el cobro de consumo mensual pues con las lecturas realizadas se hará el cobro justo del mismo..." (sic)

7. Desahogo de vista

Con fecha 30 de noviembre de 2023, compareció Ag1 ante las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de atender el requerimiento de desahogo de vista del informe rendido por el Gerente General de SIMAS Rural. De la mencionada diligencia se levantó acta circunstanciada en la cual asentó lo siguiente:

"...quiero manifestar que me doy por enterado de lo informado por la autoridad, que no estoy de acuerdo con lo manifestado con el informe, ya que vuelvo a reiterar que no tengo medidor en mi domicilio por lo que considero excesivo el cobro ya que me están aplicando la tarifa comercial y solo somos una familia de tres personas y que han acudido a querer instalar medidor únicamente a mi domicilio ubicado en calle X # X Fraccionamiento X y no me parece justo que me lo pusieran a mí y no tendría problema si pusieran medidor a todo el Fraccionamiento como en cualquier colonia, además que dice en el informe que se cobra una tarifa fija, cosa que no es cierto ya que a mí me cobran \$X y al resto de mis vecinos \$ X lo que también no es equitativa, por no me parecen esas irregularidades, por lo que es mi deseo hacer una propuesta Conciliatoria, para que se respete la equidad y se me cobre lo mismo que al resto de los vecinos del fraccionamiento o que se instalen los medidores en todo el fraccionamiento para pagar lo que corresponda..." (sic)

8. Ratificación de queja

Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2023, Ag2 se constituyó en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDEC, con la finalidad de ratificar la queja interpuesta por Ag1 y de la cual se desprende que el motivo de su visita era el siguiente:

"...Que acudo a realizar esta comparecencia en donde ratifico los hechos de la queja presentada por mi esposo Ag1, respecto a que nos aumentaron el cobro del servicio de agua al doble sin darnos alguna notificación y mucho menos una justificación del porque nos aumentaban solo a nosotros ya a la mayoría de mis vecinos les cobran casi

la mitad , eso no me parece equitativo , también quiero manifestar que hasta la fecha no contamos con medidor de agua en nuestro domicilio ubicado en X #X Col X en el que tenemos el contrato con el Sistema Intermunicipal de aguas y saneamiento Torreón –Matamoros con número de contrato X, el cual está a mi nombre...”

9. Propuesta conciliatoria a autoridad

Mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2024, la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, propuso al Gerente General de SIMAS Rural, la conciliación consistente en que se informe el desglose de cómo se acreditó el consumo de agua que corresponde a la tarifa cobrada a partir del mes de mayo de 2023, a fin de justificar el aumento de X a X m³ de la tarifa anterior y se rindiera un informe a efecto de conocer si el domicilio de la parte quejosa identificado con el número de contrato X contaba con medidor. La mencionada propuesta fue notificada a la autoridad el 09 de febrero de 2024, a través del oficio identificado con el número SV-X/X, otorgándole el término de 05 días naturales para que rindiera un informe en relación a la aceptación o negativa de la propuesta, sin que a la fecha de la presente determinación se cuente con algún pronunciamiento sobre la misma, aún y cuando ha transcurrido en exceso el término concedido.

10. Comparecencia de parte quejosa

En fecha 10 de abril del 2024, Ag1 compareció ante personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de hacer entrega de diversos documentos que acreditan las manifestaciones señaladas en la presente queja de la referida diligencia se levantó acta circunstancia en la cual se hizo constar lo siguiente:

“...siendo las 11:00 horas de la fecha en que se actúa, recibí documentos consistente en copias de 4 recibos de agua del mes de marzo de Simas Intermunicipal de agua y saneamiento de Torreón Matamoros de diferentes vecinos del quejoso y una copia de fotografía en color en donde se observa lo que refiere el quejoso ser la persona que cuida la plaza de la colonia, documentos presentados por parte del C. Ag1 quejoso dentro del expediente al rubro indicado y su esposa Ag2 titular con contrato en Simas Intermunicipal...”

A la referida acta circunstanciada se anexaron las siguientes documentales:

10.1. Recibo de pago 1

Emitido por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros (SIMAS Rural), relacionado con el contrato identificado con el número X a nombre de Ag2. Del mencionado documento se desprende que fue pagado el 15 de abril de 2024, con los siguientes datos:

“...Ag2

X # X X.

Fecha de Vencimiento 30/03/2024

Total a pagar: X

Consumo X M

Sello de Pago de fecha 15 de abril del 2024...

10.2. Recibo de pago 2

Emitido por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros (*SIMAS Rural*), relacionado con el contrato identificado con el número X a nombre de E2. Del mencionado documento se desprende que fue pagado el 01 de marzo de 2024, con los siguientes datos:

“...E2

X # X X.

Fecha de Vencimiento 01/03/2024

Cantidad pagada \$ X pesos

Consumo X M

Sello de Pago de fecha 01 de marzo 2024...”

10.3. Recibo de pago 3

Emitido por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros (*SIMAS Rural*), relacionado con el contrato identificado con el número 44724 a nombre de E3. Del mencionado documento se desprende que fue pagado el 01 de marzo de 2024, con los siguientes datos:

“...E3

X # X X.

Fecha de Vencimiento 30/03/2024

Consumo X M

Total a pagar \$ X pesos...”

10.4. Recibo de pago 4

Emitido por el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros (*SIMAS Rural*), relacionado con el contrato identificado con el número 40926 a nombre de E4. Del mencionado documento se desprende que fue pagado el 25 de marzo de 2024, con los siguientes datos:

“...E4

Domicilio X # X X

Sello de Pago de fecha 25 de marzo 2024

Cantidad pagada \$ X pesos...”

10.5. Fotografía

01 impresión fotográfica en la que se observa a una persona del sexo masculino en la esquina de un lugar abierto que parece una plaza, quien se encuentra recogiendo maleza. La referida documental cuenta con una leyenda que dice: *“...Es el Sr. E5*

de parques y jardines quien desde hace un año se hace cargo de la plaza...”

11. Inspección de lugar

Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2024, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, se constituyó en el lugar de los hechos señalados por la parte quejosa con la finalidad de investigar y esclarecer lo manifestado en la inconformidad presentada. De la mencionada diligencia de inspección se desprende lo siguiente:

“...a efecto de investigar los hechos de queja del expediente al rubro señalado, iniciado por motivo de la queja CDHEC/2/X/X/Q interpuesta por el C. Ag1, procedo a realizar una inspección para la acreditación del lugar de los hechos, presentada en fotografías correspondientes en el que se analiza la problemática respectiva a los medidores de agua”

Fotografía 1: *Se aprecia el exterior del domicilio del quejoso Ag1 y Ag2 ubicado calle X X Col. X, casa color X con rejas y el número en la parte superior de la misma la cuál tiene una puerta y ventana al fondo, una banca, así como otra puerta al fondo del lado derecho de la imagen.*

Fotografía 2: *Se aprecia un acercamiento de la casa ubicada calle X X en donde se aprecia visiblemente que no cuenta con Medidor de agua del lado inferior izquierdo de la imagen.*

Fotografía 3: *Se aprecian 2 imágenes del domicilio de T1 color X, de X plantas, con rejas en forma horizontal con un árbol grande al frente, ubicado en X # X Col X y ubicado a dos casas del quejoso rumbo a calle X.*

Fotografías 4: *Se aprecia un acercamiento del interior de la cochera del domicilio en X # X, fotografía # 3 en donde se observa que no cuenta con medidor de agua en la parte posterior derecha de la imagen.*

Fotografía 5: *Se aprecian 2 imágenes del domicilio de T2 en calle X # X Col. X color X con la parte posterior en color X, rejas verticales de tono X con una ventana al frente y al fondo otra ventana y dos puertas al fondo.*

Fotografía 6: *Se aprecia un acercamiento de la casa de la Sra. T2 color X con rejas verticales en donde se observa en la parte posterior izquierda que no cuenta con medidor de agua.*

Fotografía 7: *Se aprecian 2 imágenes del domicilio de T3 domicilio en X # X Col X, casa del (Lado derecho) de 2 plantas color X con cenefa posterior en tono X, cochera con un coche X y ventana posterior y ventana superior con terraza en esquina.*

Fotografía 8: *Se aprecia un acercamiento de la casa fotografía # 7 casa de X plantas color X y cenefa posterior oscura; en donde se observa en la parte posterior derecha que no cuenta con medidor de agua.*

Fotografías 9: *Se aprecia ubicación proporcionada por Google Earth del sector cercano a calle X X Col. X...”*

12. Entrevista a testigo 1

El 30 de abril de 2024, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC se apersonó en el domicilio de quien se identificó como T1, quien funge como testigo de los hechos y de la cual se desprende la siguiente entrevista:

“...siendo las 09:30 del día en cita a efecto de investigar los hechos de la queja al rubro me apersono al domicilio ubicado en Calle X # X Col. X del C. T1, quien vive en el domicilio mencionado y refiere que al día de hoy no cuenta con medidor de agua por parte de Simas rural (Torreón Matamoros) como se aprecia en las fotografías, pagando \$ X pesos al mes...” (sic)

13. Entrevista a testigo 2

Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2024, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, se constituyó en el domicilio de T2, quien funge como testigo de los hechos y levantó la entrevista correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

“...siendo las 09:35 del día en cita a efecto de investigar los hechos de la queja al rubro me apersono en el domicilio ubicado en Calle X # X casa de la C. T2 de X años quién refiere que a la fecha todavía no cuenta con medidor de agua por parte de Simas rural que realiza pagos mensuales de \$ X pesos a Simas Intermunicipal Torreón - Matamoros, que es vecina a 2 casas hacia la calle X del C. Ag1 y su esposa Ag2, manifestando que está enterada de que sus vecinos Ag1 y Ag2 pagan el doble de agua de lo que pagan los demás vecinos...” (sic)

14. Entrevista a testigo 3

Con fecha 30 de abril de 2024, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó entrevista a T3, quien funge como testigo de los hechos y de la cual se desprende lo siguiente:

“...siendo las 09:45 del día en cita a efecto de investigar los hechos de la queja al rubro me apersono al domicilio ubicado enfrente de X en Calle X # X en Col. X en donde la C. T3, manifiesta que a la fecha no cuenta con medidor de agua por parte de Simas rural (Torreón Matamoros) como se aprecia en las fotografías, pagando al mes la cantidad de \$X pesos a Simas Intermunicipal Torreón –Matamoros lo que afecta su servicio...” (sic)

15. Acta de descripción de fotografías

Mediante acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2024, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección del lugar de los hechos, a fin de corroborar el dicho de la parte quejosa y de los testigos. De la mencionada documental se destaca lo siguiente:

*“...**Fotografía 1** : Se aprecia el exterior del domicilio de T2 ubicado X # X Col X en Torreón, Coahuila, una pelota X cercana a la reja, observándose que son las mismas características del tipo de reja y ventana recabada como fotografía No. 5 descrita en el acta de fotografías de inspección de domicilio de fecha 30 de abril del 2024. Para efecto de hacer consta la fecha en que se realiza la presente inspección, se toma la imagen con la portada del periódico “X” de fecha 23 de septiembre de 2024.*

***Fotografía 2** : Se aprecia un acercamiento de la casa señalada en fotografía 1 con daño en la pared, una pelota amarilla y no cuenta con medidor de agua.*

***Fotografía 3** : Se aprecia imagen del domicilio de T3 ubicado en X # X Col X en Torreón, Coahuila, casa color X, con las mismas características recabadas como fotografía No. 7 descrita en el acta de fotografías de inspección de domicilio de fecha 30 de abril del 2024. Para efecto de hacer consta la fecha en que se realiza la presente inspección, se toma la imagen con la portada del periódico “X” de fecha 23 de septiembre de 2024.*

***Fotografía 4** : Se aprecia un acercamiento del domicilio señalado en la imagen anterior en donde se aprecia que no cuenta con medidor de agua .*

Fotografía 5: Se aprecia el costado del exterior del domicilio del quejoso Ag1, quejoso y Ag2 ubicado calle X X Col. X, casa color X, con rejas verticales color X, al fondo una pared con macetas de colores .

Fotografía 6 : Se aprecia un acercamiento del domicilio del quejoso Ag1, quejoso y Ag2 ubicado calle X X Col. X en Torreón, Coahuila en donde se encuentra visible que cuenta con Medidor de agua, al lado de unas macetas de colores..." (sic)

16. Diligencia de inspección

En fecha 25 de septiembre de 2024, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de *SIMAS Rural*, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran integrar la investigación iniciada por la inconformidad presentada por Ag1, desprendiéndose de la referida diligencia lo siguiente:

"...Siendo las 09:40 horas del día en cita nos apersonamos en las Instalaciones de las oficinas de SIMAS Intermunicipal en la que llevamos la presente diligencia con el fin de recabar información en base a los hechos manifestados en la queja y allegarnos de más datos se realiza la presente diligencia en las oficinas de SIMAS Intermunicipal ubicada en Avenida Allende entre calle Donato Guerra y García Carillo, Centro en Torreón, Coahuila, procediendo a dirigirnos con la persona que se encuentra en ventanilla para corroborar los datos del Contrato número X es a nombre de Ag2 con Domicilio en X # X. cuya persona refiere que efectivamente dicho Contrato se encuentra a nombre de esa persona y que a la fecha está al corriente en sus pagos, sin contar con adeudo, habiendo efectuado como último pago la cantidad \$ X. Con lo anterior, siendo las 09:55 horas, se concluye la diligencia, levantándose el acta, de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley de esta entidad, firmando los suscritos, para debida constancia..."

IV. Situación jurídica generada:

17. Ag1 y Ag2 fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, a partir del mes de abril de 2023, en su recibo mensual de pago de agua advirtieron que reciben el doble de la cantidad que habían estado pagando con regularidad, sin recibir justificación alguna por parte del personal de Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón - Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*SIMAS Rural*), omitiendo precisar debidamente el fundamento y motivo que consideraron para realizar dicho cobro, aún y cuando en su carácter de funcionarios públicos tienen la obligación legal de hacerlo.
18. Por lo que, Ag1 solicitó la devolución del exceso en los cobros mensuales al *SIMAS Rural*, argumentando que ese proceder es únicamente hacia su persona ya que al resto de sus vecinos se les sigue cobrando la cantidad correspondiente, circunstancia que actualiza una violación a los derechos humanos de la parte agraviada en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1 y Ag2, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación por parte de personal del Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento Torreón Matamoros (*SIMAS Rural*), ya que se omitió expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones por las cuales se había realizado el aumento del cobro al que hace referencia la parte quejosa, tomando en cuenta que en el referido sector vecinal no cuentan con medidor de agua, por lo que, la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón de la diferencia en la aplicación de tarifas.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

20. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁵. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
21. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)⁶.
22. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los

⁵ Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos⁷.

23. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁸. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
24. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
25. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la fundamentación y motivación legal que debe contener todo acto de autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe acatarse puntualmente por toda aquella autoridad que emita un acto que afecte la esfera personal de los gobernados⁹.

⁷ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁸ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁹ CPEUM (1917).

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

a. Instrumentos internacionales

26. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada y aprobada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad. Por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12 el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios¹⁰.
27. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1., 7.1., 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones¹¹.

¹⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹¹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. "...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

28. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26 la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas, de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas¹².
29. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 establecen el derecho a

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

la igualdad y seguridad jurídica de las personas¹³. En tanto que, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 18, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente¹⁴.

30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁵.

b. Instrumentos nacionales

31. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se

¹³ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

¹⁴ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁵ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁶.

32. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en los artículos 14 y 16, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal. De igual manera, se establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable a la situación y, por lo segundo que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas¹⁷.
33. Posteriormente, el artículo 109 inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁸. En ese

¹⁶ CPEUM (1917).

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

¹⁷ CPEUM (1917).

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 17, párrafo 2: "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

¹⁸ CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los

mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público¹⁹.

34. Finalmente, para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato; y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

c. Instrumentos locales

35. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), establece en su artículo 7 el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán

daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...

¹⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ..."

restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad: así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que determine la ley y la protección de los datos personales de las personas²⁰.

36. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal prevé en sus artículos 7-D y 7-O, lo relacionado con la seguridad jurídica, principalmente en la certeza de aplicar las normas vigentes, así como delimitar lo prohibido y permitido por la ley. De igual manera, dispone como obligación del estado no interferir de manera arbitraria en la esfera jurídica de los gobernados, y facultando solo para intervenir cuando sea necesario y útil, con la finalidad de garantizar la libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad de los mismos²¹.
37. Del mismo modo, en su artículo 8 el mismo ordenamiento estatal establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado

²⁰ CPEZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...."

²¹ CPEZ (1918).

Artículo 7-D. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por ley. La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva. La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley. La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad....

Artículo 7-O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas. El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad...."

y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales²².

38. Mientras que, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC) se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe²³.
39. En tanto que, la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales²⁴.
40. Por otro lado, la Ley de Aguas para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1 define lo que se entenderá por aguas de uso doméstico, cuota, gasto, infraestructura domiciliaria, organismo operador y tarifa. Posteriormente, especifica en su artículo 11 que los usuarios del servicio estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto y en su artículo 16 dispone que la fijación y cobro de las tarifas correspondientes se realizará por los organismos públicos descentralizados de los municipios del Estado²⁵.

²² CPECZ (1918).

Artículo 8. "En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales..."

²³ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:

"...I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; ..."

²⁴ Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

²⁵ Ley de Aguas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2009)

41. Respecto a las atribuciones conferidas a los SIMAS, el mencionado ordenamiento dispone en el artículo 21 que estos organismos operadores cobraran por la prestación de los servicios que se les encomiendan, tramitarán y resolverán los recursos de queja que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación del sistema a su cargo, llevaran a cabo la instalación de tomas y medidores del servicio y revocarán sus actos en aquellos casos que se procedente. Aunado a lo anterior, en su artículo 34 especifica que los SIMAS Intermunicipales tendrán las atribuciones, estructura, administración y reglas de operación como los SIMAS²⁶.
42. En relación a las atribuciones antes señaladas, la misma legislación estatal determina en sus artículos 55 el lugar donde deberán instalarse las tomas de agua y los aparatos medidores. De igual manera, en sus artículos 73, 75 y 77 especifican que los servicios de agua potable, drenaje y

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable. Para efectos de esta ley se entenderá por:

“...II. Aguas de uso doméstico: Los volúmenes de agua utilizados para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas, destinada al uso particular, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa. Se considerará también como uso doméstico la utilización del servicio de volúmenes de agua por parte de personas que, mediante el autoempleo, realicen actividades económicas de carácter comercial en la casa-habitación en la que residan;

IX. Cuota: contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios públicos;

XVI. Gasto: la cantidad de agua por unidad de tiempo, expresada en litro por segundo;

XX. Organismo operador: la dependencia o entidad paramunicipal, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, bajo la denominación de sistema municipal o el que se le asigne, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

XXVIII. Tarifa: la tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.

XXX. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas. Se considerará también como uso doméstico la utilización del servicio de volúmenes de agua por parte de personas que, mediante el autoempleo, realicen actividades económicas de carácter comercial en la casa-habitación en la que residan...”

Artículo 11. Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales, estarán obligados a pagar las tarifas que por concepto de la prestación del servicio se establezcan por los organismos correspondientes dentro de los plazos que se fijen para tal efecto. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir los recargos correspondientes conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Artículo 16. “...la fijación y el cobro de las tarifas correspondientes en cada municipio, estarán a cargo de los organismos públicos descentralizados de los Municipios del Estado, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios...”

²⁶ Ley de Aguas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2009)

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones:

“...X. Revisar y proponer a los cabildos las modificaciones a las tarifas de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado para que sean incluidas en las Leyes de Ingresos correspondientes al ejercicio fiscal; ...

XIII. Cobrar por la prestación de los servicios que se les encomiendan; ...

XVIII. Llevar a cabo la instalación de tomas y medidores del servicio, así como practicar visitas de inspección a los usuarios del mismo;

XX.- Revocar sus actos y resoluciones en aquellos casos en que sea procedente; ...”

Artículo 34. Los sistemas intermunicipales tendrán las atribuciones, estructura, administración y reglas de operación a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades señaladas en el presente capítulo. Prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento, reuso y disposición de aguas residuales a los municipios que comprenda, de acuerdo con las reglas previstas en el Decreto que al efecto expida el Congreso del Estado, en los términos del artículo anterior.

alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que fije el organismo correspondiente, las que deberán ser progresivamente diferenciales de acuerdo al consumo efectuado y adecuado uso que se hubiere autorizado, favoreciendo los consumos más bajos, con base en los estudios económicos que se formularán por el organismo operador aplicando lo que indiquen los aparatos medidores; especificando que en caso de no existir, se estimará el volumen que en ningún caso será inferior al mínimo establecido, de acuerdo a tarifas respectivas²⁷.

43. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 21, 66 y 93 del mencionado ordenamiento estatal se advierte que las quejas que los usuarios presenten por el funcionamiento, deficiencias del servicio o cobro en el consumo expresado en la nota, se presentan ante el gerente del organismo operador; haciendo diferencia que en relación al cobro se hará dentro de los 15 días siguientes al de aquel en que se deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado y para que no sea limitado el servicio se puede hacer el pago bajo protesta o garantizar el mismo por cualquier otro medio legal. Del mismo modo, especifica en el artículo 97 las infracciones en que se incurre cuando se transgrede lo dispuesto en la mencionada legislación, entre los que se encuentra el instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua²⁸.

²⁷ Ley de Aguas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2009)

Artículo 55. Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios o establecimientos, y los aparatos medidores en el interior del predio o edificación o a un costado de dichas puertas, en forma tal que sin dificultad alguna se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo. Si resultase inconveniente la instalación en los lugares antes indicados, a juicio del organismo operador, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

Artículo 73. Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que fije el organismo correspondiente, las que deberán ser progresivamente diferenciales de acuerdo con el consumo efectuado y adecuadas al uso que se hubiere autorizado, favoreciendo los consumos más bajos a efecto de estimular el ahorro del agua.

Artículo 75. Las cuotas o tarifas se fijarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de esta ley y con base en los estudios económicos, que formularán anualmente los organismos operadores, pudiendo apoyarse en su caso en empresas especializadas, en los que deberán considerarse el costo global de las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios, su mantenimiento, el mejoramiento y ampliación de los sistemas, las condiciones socio-económicas de la población, así como el volumen de agua que se consuma, el uso a que se destine y la estimación de los recursos hidráulicos potenciales y disponibles.

Artículo 77. El consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volumen consumido que indiquen los aparatos medidores. En caso de no existir éstos, el organismo operador estimará el volumen, que en ningún caso será inferior al mínimo establecido, al que se le aplicará la tarifa correspondiente. Los organismos operadores, en atención a la realidad social y económica de cada municipio, deberán promover la instalación de aparatos medidores.

²⁸ Ley de Aguas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2009)

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, tendrán las siguientes atribuciones:

“...XVII. Tramitar y resolver los recursos y las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación de los sistemas a su cargo; ...”

Artículo 66. Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rijan, así como los del drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el Gerente del organismo operador.

Artículo 85. Mientras no se instalen los medidores a que se refiere este Artículo las cantidades se determinarán por cuota fija de acuerdo con las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la administración del edificio o construcción en condominio.

Artículo 93. Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado en la nota a que se refiere el Artículo anterior, podrá inconformarse ante el organismo operador dentro de los quince días siguientes al de aquel en que se deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta o garantizar el mismo por cualquier otro medio legal.

Artículo 97. Son infracciones a esta Ley:

“...XVII. Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua; ...”

44. Consecuentemente, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades estatales y municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1. Estudio de una falta de fundamentación y motivación legal

45. El principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
46. Por consiguiente, el mencionado principio tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes. Por otro lado, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.
47. De forma que, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento. A su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad

prevista por la norma, *so pena* de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela consecuentemente que los procedimientos de control constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

48. Por su parte, el principio de seguridad jurídica consiste en que la persona tenga la certeza sobre su situación ante las leyes o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, mismo que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.
49. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar. Por lo primero, se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Lo antes expuesto, tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.
50. Bajo estas premisas, la falta de fundamentación y motivación se presenta cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en este supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. En tanto que, una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en

disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

51. Al respecto, cabe resaltar lo expuesto por la Corte IDH en el *Caso Yatama vs. Nicaragua* donde resaltó que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas²⁹, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Además refiere que en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³⁰ y, por tanto, ese deber en las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y dota al ciudadano del derecho no sólo a la respuesta sino a los aspectos procedimentales del derecho de petición que derivan en una resolución debidamente fundada y motivada.
52. Tomando en consideración todo lo anterior, podemos aseverar que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto. En tal virtud, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza (*SIMAS Rural*), apegaron su actuación a derecho.
53. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, para el desarrollo del presente apartado, estudiaremos los actos realizados por el personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, con la finalidad de determinar si la conducta ejercida por dicha autoridad, se ajustó a las obligaciones, principios y directrices que la ley impone en el ámbito de su competencia, efectuando de igual manera un análisis de las manifestaciones vertidas por las partes involucradas, con la finalidad de esclarecer las circunstancias expuestas y advertir las discrepancias de la información entregada a esta CDHEC respecto a la existencia o no de un procedimiento que permitiera al ciudadano conocer las decisiones de la autoridad.

²⁹ Corte IDH (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153

³⁰ Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 106.

54. En primer término, Ag1 indicó que esencialmente en la inconformidad interpuesta ante esta CDHEC que, a partir del mes de abril de 2023, lo han estado visitando funcionarios públicos del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón – Matamoros (SIMAS Rural), quienes le comentaron que estaba gastando mucha agua y que, por lo tanto, se le instalaría un medidor de agua únicamente en su domicilio (evidencia contenida en el párrafo número 5). Asimismo, la parte quejosa señala que le hicieron un aumento del doble de la tarifa que pagaba por el servicio de agua en meses anteriores, circunstancia que documentó con los recibos de pago remitidos por los agraviados, recibo de fecha 30 de marzo de 2023 por la cantidad de \$X, 15 de mayo de 2023 por la cantidad de \$X, así como se observa el monto de la tarifa \$X de fecha 15 de abril de 2024 (evidencias contenidas en los párrafos 5.2 y 5.3).
55. Por su parte, el Gerente General del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón – Matamoros, Coahuila de Zaragoza (SIMAS Rural), en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, señaló que debido a la situación de las ultimas sequias que impera en la región, se han visto en la necesidad de aplicar medidas de concientización al ciudad del agua para poder proporcionar el servicio correcto, asimismo indicó que *“...la instalación de medidores en predios y/o establecimientos no debe de ser molestia alguna para los usuarios pues es una medida que nos ayuda a la concientización y cuidado del líquido vital, que hoy en día es un problema mundial que estamos viviendo y a su vez con la instalación de medidores no hay margen de error en el cobro de consumo mensual pues con las lecturas realizadas se hará el cobro justo del mismo...”*, negando haber actuado de forma arbitraria o fuera de la ley (evidencia contenida en el párrafo número 6).
56. En tanto que, Ag2 señaló que les aumentaron el cobro del servicio de agua al doble, sin darles ninguna justificación de las razones por las cuales eso había ocurrido, asimismo la parte agraviada indicó que a la mayoría de sus vecinos les cobran casi la mitad de esa tarifa, además señaló que *“...hasta la fecha no contamos con medidor de agua en nuestro domicilio...”*. (evidencia contenida en el párrafo número 8). Las circunstancias señaladas por la parte agraviada, fueron constatadas por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC durante la inspección de lugar realizada en el domicilio de la parte quejosa acreditando que no cuenta con medidor (evidencia contenida en el párrafo número 11), la cual adminiculada con las declaraciones testimoniales de los vecinos y las documentales presentadas demuestran que la tarifa impuesta a la parte agraviada es desproporcionada a las señaladas en los recibos de pago de los vecinos del sector (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 12, 13 y 14).
57. Ahora bien, analizando los fundamentos invocados por la autoridad en el informe pormenorizado rendido se especifica que la Ley de Aguas y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza en su artículo

77 señala que el consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volumen consumido que indiquen los aparatos medidores y que, en caso de no existir estos, el organismo operador estimará el volumen, el cual en ningún caso será inferior al mínimo establecido, al que se le aplicará la tarifa correspondiente. En tal sentido, la autoridad responsable, por una parte, refiere que con la instalación de medidores no hay margen de error en el cobro de consumo mensual, pues con las lecturas realizadas se hará el cobro justo del mismo, cuestión que denota la importancia de contar con un medidor en el domicilio respectivo a fin de realizar un cobro apegado a la realidad.

58. Bajo esa tesitura, conviene a su vez entrar al estudio de la misma legislación estatal en la cual se hace hincapié en que en atención a la realidad social y económica de cada municipio, los organismos operadores deberán promover la instalación de aparatos medidores. Derivado de lo antes expuesto, resulta cuestionable que dentro del recibo correspondiente al contrato a nombre de Ag2 con número X expedido por el referido organismo operador respecto al mes abril de 2023, se especifica que el cobro se hace por un consumo identificado como “X” y que al mes siguiente se emitió el recibo correspondiente al mes de mayo de 2023 en el cual se cobraba por un consumo identificado como “X”, sin que en esas fechas la parte quejosa contara con medidor de agua.
59. En suma, las mencionadas documentales con diferencia de un mes señalan un aumento del doble en el consumo, sin especificar concretamente la fundamentación o motivación que llevó al organismo operador a determinar el mencionado aumento. No obstante, tal y como se señaló en párrafos precedentes durante la diligencia de inspección realizada por personal de la CDHEC en el domicilio del quejoso y de vecinos, se observó y documentó que, en el sector de la zona vecinal ubicado en X, en el mes de abril de 2024 el domicilio de la parte quejosa no contaba con medidor de agua (evidencia contenida en el párrafo 11), lo que concatenado con las testimoniales de los vecinos permite concluir que no había un motivo válido para diferencia el consumo entre los vecinos del mencionado sector
60. Durante la mencionada diligencia, se entrevistó a diversos vecinos quienes constataron que realizan pagos mensuales por la misma cantidad que, en el caso concreto es de \$X (X pesos X/X m.n.), lo que se constató con las documentales presentadas por la parte quejosa y por los mismos vecinos del sector. Por su parte, la parte quejosa proporcionó evidencia en la cual exhibe recibos de pago a nombre de su esposa por la cantidad de \$X (X pesos X/X m.n.) el 30 de marzo de 2023, que posteriormente aumentó la cantidad de \$X (X y X pesos X/X m.n.) el 15 de mayo de 2023 y que para el 15 de abril de 2024 ascendía a la cantidad de \$X (X pesos X/X m.n.).
61. No pasa desapercibido que, posteriormente en el mes de septiembre de 2024 durante una diligencia de inspección de lugar se advirtió que únicamente el domicilio de la parte quejosa contaba con su

respectivo medidor de agua (evidencias contenidas en el párrafo número 15), lo cual pudiera representar un acto de molestia proferido por la autoridad, considerando que a la fecha en que se realizó la mencionada diligencia el personal de la Segunda Visitaduría Regional documentó que ningún otro vecino contaba con el aparato de medición de agua. Cabe resaltar que, mediante acta de diligencia de inspección realizada por el personal de la CDHEC en las instalaciones de las oficinas del Sistema Intermunicipal de Aguas, se les informó que el contrato número X el cual se encuentra a nombre de Ag2, efectuó como último pago la cantidad de \$X (X pesos X/X m.n.).

62. En consecuencia, las documentales precisadas anteriormente hacen prueba plena para acreditar que en la Colonia X, sector donde habita la parte quejosa y agraviada, por un lado, únicamente la parte quejosa cuenta con aparato medidor, y por otro, hay una diversidad de cobros de tarifa de agua, mucho menor a los cobros que le hace la autoridad a la parte agraviada, ya que el último recibo fue por la cantidad de \$X (X pesos X/X m.n.), cuando en fechas anteriores pagaba la cantidad de \$X (X pesos X/X m.n.). De todo lo anterior se desprende una evidente inconsistencia en el actuar de la autoridad señalada como responsable, ya que en primer lugar, los cobros tarifarios diferenciados no tienen sustento legal alguno, ya que como ha quedado plasmado, primero se le cobraba al quejoso la cantidad de \$X el 30 de marzo de 2023 sin medidor de agua, después en fecha 15 de mayo de 2023, \$X sin medidor de agua, en fecha 10 de abril de 2024 la cantidad de \$X sin contar con medidor de agua y por último la cantidad de \$X con medidor de agua.
63. Es menester recordar que, todo servicio público tiene como finalidad general procurar la atención de las necesidades que originan prestaciones dirigidas a los particulares, individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común y de índole tal que imponen que ellas deban ser, en un lugar y tiempo dados, asumidas por el Estado. En ese sentido, hay que tomar en cuenta que la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales, estarán a cargo de los municipios de la entidad, quienes podrán prestarlo en forma individual, coordinada o asociada entre ellos conforme lo disponga esta ley y demás disposiciones aplicables.
64. Estos servicios públicos municipales también se podrán prestar por medio de organismos descentralizados o entidades paramunicipales mayoritarias constituidos conforme lo dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que estarán sujetos a las disposiciones de ley y a quienes se les denominará organismos operadores, tal y como como se menciona en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila. Hasta este punto, es evidente que, para cumplir con la obligación de fundar y motivar, la autoridad expresará con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalará las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la conducción

de sus actuaciones o la emisión del acto, siendo necesario que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; es decir, señalar las hipótesis normativas que sustentan las manifestaciones formuladas, partiendo del principio de que la autoridad *“sólo puede hacer lo que la ley le permite”*.

65. Conforme lo anteriormente expuesto, considerando lo dispuesto por el artículo 16 constitucional se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.
66. Bajo esa premisa, el personal de SIMAS Intermunicipal o SIMAS Rural en su carácter de autoridad prestadora de un servicio público, fue omisa en dar respuesta respecto del hecho real manifestado en la queja, aunado a que, en el informe pormenorizado lejos de justificar el cobro de la tarifa de agua al quejoso, dadas sus manifestaciones robustece la ilegalidad en la falta de instalación de un medidor de agua que incide en cobros diferenciados sin motivo, fundamento ni causa legal alguna que así lo justifique, ya que como ha quedado demostrado, el quejoso no contaba con medidor de agua, tampoco sus vecinos, sin embargo todos pagaban un consumo de agua mucho menor que el quejoso y por otro lado, no se ocupó de justificar su actuación, aunado a que nunca contesta el requerimiento de informe adicional solicitado ni la propuesta de conciliación presentada por esta CDHEC para brindar una solución al tema específico.
67. Por todo lo anterior, es claro que el personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón – Matamoros, no sujetó su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al no dar respuesta a los requerimientos realizados tanto por la parte quejosa como por esta CDHEC con la debida fundamentación y motivación que permitiera advertir las razones que derivaron en la determinación del aumento del cobro del consumo así como no proveer como lo señala la respectiva legislación, con los materiales requeridos como es en este caso la instalación de los medidores correspondientes en el sector.
68. En otras palabras, el aumento de consumo de metros cúbicos de agua y su ulterior incremento en la cantidad requerida para el pago del servicio de suministro del vital líquido, dejó a la parte quejosa en estado de indefensión al no brindarle certeza jurídica del motivo que originó el aumento efectuado y, tampoco se expresó categóricamente a esta CDHEC el estudio, desglose, consideración o procedimiento realizado que justificara el proceder del personal de SIMAS Intermunicipal, resultando

evidente la transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, sin considerar que la autoridad fue omisa en brindar respuesta oportuna a la petición formulada por el ciudadano Ag1 el 30 de mayo de 2023 dirigida al Gerente General de SIMAS Intermunicipal.

69. En segundo lugar, resulta imperante la concientización del cuidado del agua a que hace alusión la autoridad en el informe rendido y en auxilio a esas labores es claro que el cobro realizado al ciudadano debe ser acorde al consumo que realiza, para ello, es fundamental la instalación de medidores en predios y establecimientos. Por ello, su instalación *per se* no representa como tal un acto de molestia para los usuarios, específicamente por las motivaciones realizadas por la autoridad relacionadas con que su uso permite evitar margen de error en el cobro de consumo mensual atendiendo a las lecturas que se realizan dando como resultado un cobro justo, sin embargo, en el presente caso la instalación del aparato medidor de agua únicamente en el domicilio de la parte quejosa o agraviada, pudiera representar un acto de molestia u hostigamiento y contraviene las disposiciones de la Ley de Aguas y Saneamiento para los Municipios de Estado de Coahuila, por instalarse meses después a la interposición de la inconformidad ante esta CDHEC.
70. Por consiguiente, el personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros cae en una contradicción, ya que, por un lado al rendir su informe afirma el cobro justo y que no existe un margen de error, aludiendo además en la importancia de contar con un medidor de agua; sin embargo, contrario a ello, de las documentales y actos de investigación de los que se ha allegado esta CDHEC se arriba al pleno conocimiento de que la autoridad señalada como responsable, determinó un aumento de consumo de metros cúbicos de agua y un cambio en la tarifa de cobro a la parte agraviada, sin que para ello tuviera un sustento legal de su proceder, ya que el agraviado ni siquiera contaba con medidor de agua que permitiera generar una medición en la diferencia del consumo con sus vecinos.
71. Conforme a lo antes expuesto, quien esto resuelve, considera que tales conductas realizadas por el personal de SIMAS Intermunicipal devienen en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que, transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente. Y para muestra de ello, se resalta que la autoridad responsable no se ocupó de demostrar ni informar la fundamentación y motivación que originó el cobro diferenciado al doble de la tarifa que al resto de los vecinos, cuando todos se encontraban en igualdad de condiciones de no contar con un medidor de agua que pudiera arrojar un consumo de agua debidamente contabilizado y como consecuencia del accionar del inconformante ante esta CDHEC, el personal de SIMAS Intermunicipal instaló el aparato medidor de agua únicamente en su domicilio.

72. Entonces, en principio la autoridad señalada como responsable no especifica el rango de consumo que tomó en cuenta para la aplicación tarifaria a la parte agraviada antes de contar con medidor de agua, siendo un cobro diferenciado al de los demás vecinos, sin justificación alguna, pues por un lado la autoridad no funda ni motiva su proceder y por otro lado, es un hecho contundente que el doliente no contaba con aparato medidor que contabilice la descarga de agua, aunado al hecho de que tampoco la comunidad vecinal cuenta con el mencionado aparato de medición; sin embargo, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, la diferencia en el cobro de una tarifa a los vecinos del sector era claramente diversa a la del compareciente, lo que representa una clara desigualdad en el cobro de tarifas de agua.
73. Consecuentemente, quedó acreditado que el personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Matamoros incumplió con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación en el cobro de tarifa de agua, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, brindando un adecuado servicio, tanto en la fundamentación y motivación del incremento del cobro de tarifas como en proveer los elementos necesarios para el servicio, como la instalación de medidores. Lo que no aconteció en el presente caso, por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se expuso anteriormente y resultando en consecuencia la emisión de la presente recomendación.
74. Por las anteriores consideraciones, tales omisiones se traducen en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de *Ag1* y *Ag2* en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, toda vez que, dicha autoridad no acreditó haber justificado debidamente el aumento en el cobro de la tarifa de agua a la parte quejosa y, por tanto, se causó una afectación al patrimonio del quejoso, sin olvidar mencionar que en el mismo sentido, esta falta de fundamentación y motivación lo dejaron en un estado de indefensión, por lo que, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de la parte agraviada.
75. Finalmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Matamoros para la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, precisa que se requiere implementar cursos de capacitación para la debida implementación de sus protocolos y normativa con enfoque de derechos humanos. En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica una debida protección a los derechos humanos requiere la implementación de medidas administrativas o

legislativas que impidan la repetición de las acciones u omisiones transgresoras de derechos humanos. Por lo tanto, resulta necesario que dentro de su competencia se analicen las condiciones y requerimientos para la aplicación de medidas similares, con la finalidad de regular esas actividades y proteger integralmente los derechos humanos de las personas.

2. Reparación del daño

76. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
77. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por Servidores públicos del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
78. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³¹, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

79. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

80. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*³³.
81. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁴.
82. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁵. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del*

³² OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³³ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁴ Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

³⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“... IV. Que se le repare el daño...”

Estado, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁶.

83. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³⁷.
84. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁸.
85. El referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7º que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁹.

³⁶ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

³⁷ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

"...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

³⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

³⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

86. Por su parte, en el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima⁴⁰. A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la referida legislación estatal contiene disposiciones de orden público, interés social y es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴¹.
87. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴².
88. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*⁴³. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón - Matamoros.

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...”

⁴⁰ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:

“... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente...”

⁴¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴³ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

89. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1 y Ag2, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Satisfacción

90. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
91. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, en su carácter de autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de Ag1 y Ag2, para que, se apliquen las sanciones administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁴.

⁴⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“... I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

b. No repetición

92. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. En síntesis, buscan que el hecho punible o la violación a los derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva ocurrir y contribuye a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
93. En el caso en particular, se tuvo por acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por tal motivo, este Organismo Estatal Público Autónomo, determinó que el personal de SIMAS Intermunicipal ejecutó un acto de autoridad sin cumplir con los requerimientos del artículo 14 y 16 constitucionales, por lo que incurrieron en una falta de fundamentación y motivación legal del acto de molestia. Por lo que, para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades municipales.
94. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁵, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas

⁴⁵ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; ...

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

y Saneamiento Torreón – Matamoros, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan con motivo de su encargo, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica, para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

c. Restitución

95. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación⁴⁶. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10. Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran:

"...V. *Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.*

Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:

- a) *La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*
- b) *La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- c) *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.*

tenían antes de que los hechos ocurrieran.

96. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para que, a la brevedad posible, determine la cantidad excedente en el recibo mensual de pago de agua que la parte quejosa estuvo realizando a partir del mes de abril de 2023 hasta su regularización, con la finalidad de que dicha cantidad le sea devuelta, acorde a la cuantificación que, en conjunto con la parte agraviada, determinen según los recibos de pago, para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

VI. Observaciones Generales:

97. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón - Matamoros Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
98. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1* y *Ag2* en que incurrieron servidores públicos del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón – Matamoros, Coahuila de Zaragoza (SIMAS Rural), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se garantice la protección de los derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *Ag1* y *Ag2*, señalados en la queja de fecha 30 de mayo de 2023, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, por las acciones y omisiones que efectuaron, las cuales quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. En atención a que la ejecución del acto de molestia se realizó por personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el cumplimiento y atención de la presente recomendación, se ordena notificar al superior jerárquico de los citados servidores públicos, que en el presente caso, es el Gerente General del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza, a quien me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERO. Se inicie y/o continúen con los procedimientos administrativos de responsabilidad a los servidores públicos del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza, por las omisiones cometidas en agravio de *Ag1* y *Ag2*, particularmente respecto a la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de fundamentación y motivación legal en que incurrieron, conforme a los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO. Se instruya al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros (*SIMAS Rural*), responsable de la ejecución del acto de molestia realizado en contra de *Ag1* y *Ag2*, a efecto de que, en forma inmediata se tomen las medidas necesarias tendientes a evitar la repetición de hechos similares. En ese sentido y a efecto de regularizar la tarifa de agua correspondiente, se optara por la instalación de los medidores de agua en las zonas que abarca el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón-Matamoros en forma homologada y uniforme a todos los vecinos del sector o el retiro del medidor instalado en el domicilio de la parte quejosa, sin costo para el usuario, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado de lo cual deberá informar debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

TERCERO. Se instruya al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros (*SIMAS Rural*) que corresponda, para que, a la brevedad posible se comuniquen con la parte agraviada a efecto de iniciar el procedimiento de restitución de la cantidad que cubrió como excedente en el recibo mensual de pago de agua, a partir del mes de abril de 2023 hasta su

regularización. Bajo el entendido que los acuerdos realizados entre las partes deberán asentarse en el acta respectiva, con la finalidad de que dicha cantidad le sea devuelta, o en su caso, el referido monto se abone a los pagos que la parte agraviada deberá cubrir en los subsecuentes meses por la prestación del mencionado servicio público.

CUARTO. Como garantía a la no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan con motivo de su encargo, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica, para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Gerente General del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Torreón Matamoros, Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁷).

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴⁸)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴⁹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵⁰).

⁴⁷ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁴⁸ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁴⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁵⁰ CPEUM (1917).

Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵¹).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 29 de enero de 2025, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.